

ACUERDO No.190
02 de Diciembre e 2005

Por el cual se adiciona el Artículo 4 del Acuerdo No.107 del 16 de agosto de 2005, que actualiza y compila los criterios de la asignación de la Responsabilidad Académica, Investigativa, Administrativa y de Interacción Social, de los profesores de la Universidad de Pamplona y se establece la Responsabilidad mínima de los Docentes de Tiempo Completo de la Universidad de Pamplona, en cuanto a las actividades de docencia directa.

EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL DE LAS QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 28, 29 Y 75 DE LA LEY 30 DE 1992, Y,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Acuerdo No.107 del 16 de agosto de 2005, se actualizó y compiló los criterios de la asignación de la Responsabilidad Académica, Investigativa, Administrativa y de Interacción Social, de los profesores de la Universidad de Pamplona
2. Que se hace necesario establecer la responsabilidad mínima de docencia directa de los Docentes de Tiempo Completo de la Universidad de Pamplona, en aras de garantizar la calidad de la educación de nuestros estudiantes, optimizando el recurso humano de la Institución.

ACUERDA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Adiciónese un Parágrafo al Artículo 5 del Acuerdo No.107 del 16 de agosto de 2005, “Por el cual se actualizan y compilan los criterios de la asignación de la Responsabilidad Académica, Investigativa, Administrativa y de Interacción Social, de los profesores de la Universidad de Pamplona”, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO:

“Los Docentes que estén únicamente dedicados a la formación, tendrán como mínimo, 16 horas de docencia directa en su responsabilidad académica. Además, durante los períodos de vacaciones de los estudiantes asumirán los cursos programados en este tiempo, como son los vacacionales y de profundización.

Los docentes que dentro de su responsabilidad, parte de ella la dediquen a actividades de interacción social y/o proyectos de investigación, debidamente aprobados; asumirán como mínimo entre 8 y 15 horas, de formación en docencia directa.

En cualquier otro caso, será el Consejo Superior Universitario quien apruebe la disminución o exención de la responsabilidad académica, en cuanto a la formación en docencia directa, previa recomendación del Consejo Académico, por período académico. Para su renovación, es indispensable la evaluación del proyecto aprobado”.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAMES R. VELASCO MOSQUERA
Presidente

ROSALBA ONAÑA DE RESTREPO
Secretaria

Doctora Rosalba Omaña

Atendiendo su solicitud relacionada con las instrucciones del señor Rector en cuanto a establecer para los docentes de tiempo completo la responsabilidad mínima de de 16 horas de contacto directo, me permito manifestar lo siguiente:

1. Es facultad de los entes universitarios autónomos, entre otras, la de darse y modificar sus estatutos; crear, organizar y desarrollar sus programas académicos; definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales. (Art. 28 Ley 30 de 1992).
2. Igualmente el artículo 29 establece que la autonomía de las instituciones Universitarias estará determinada, entre otros, en los siguientes campos: a) Darse y modificar sus estatutos. (...) d) Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión. (...) f) Adoptar el régimen de alumnos y docentes.
3. El artículo 75 ibídem, señala:

“El estatuto del profesor universitario expedido por el Consejo Superior Universitario, deberá contener, entre otros, los siguientes aspectos:

a) Régimen de vinculación, promoción, categorías, retiro y demás situaciones administrativas.

*b) Derechos, **obligaciones**, inhabilidades, incompatibilidades, distinciones y estímulos.*

c) Establecimiento de un sistema de evaluación del desempeño del profesor universitario.

d) Régimen disciplinario.”

4. De lo expresado anteriormente, se deduce que el Consejo Superior, autónomamente, tiene competencia para establecer la responsabilidad mínima de los docentes de tiempo completo, en cuanto al número de horas de contacto directo. No obstante, esta facultad encuentra una regulación establecida por el artículo 71 de la citada ley 30/92, en los siguientes términos:

“Los profesores podrán ser de dedicación exclusiva, de tiempo completo, de medio tiempo y de cátedra.

***La dedicación del profesor de tiempo completo a la universidad será de cuarenta horas laborales semanales.**” (resalto)*

5. Analizado el Acuerdo No. 107 del 16 de agosto de 2005, se establece que el mismo no contiene una regulación del **mínimo de horas** de contacto directo de los docentes de tiempo completo de la Universidad, razón por la cual bastaría que se estableciera mediante Acuerdo, cuyo proyecto anexo.
6. No obstante lo anterior, es necesario que como usted lo expresa en la solicitud, la Vicerrectoría Académica se pronuncie por escrito al respecto y de manera especial la incidencia que ello pueda tener sobre la valoración que de otras actividades académicas pueda tener, teniendo en cuenta que el artículo 6 al establecer el reconocimiento en tiempo establece que para la CLASE MAGISTRAL, se reconocen dos y media (2.5) horas de docencia indirecta por cada hora de docencia directa de curso desarrollado por primera vez y hasta una hora de docencia indirecta por cada hora de docencia directa de curso desarrollado por segunda vez.

De lo anterior se deduce que un docente que dicte 16 clases magistrales de curso desarrollado por primera vez, coparía el máximo establecido en la ley 30/92 ($16 \times 2.5 = 40$), no pudiendo, desarrollar otras actividades como seminarios y cursos dirigidos.

Igualmente debe evaluarse desde el punto de vista académico el impacto sobre el párrafo 3 del citado artículo, el artículo 7 referido a las equivalencias de docencia directa para programas de maestría, y sobre los talleres; dirección de trabajo, Asesoría de trabajo de grado y Atención a estudiantes a que se refiere el artículo 9; reconocimientos de tiempo para actividades docentes prácticas como laboratorio, trabajo de campo y práctica supervisada del artículo 10; para las actividades académico – administrativas señaladas en el artículo 16 y en general para las otras valoraciones contenidas en el Acuerdo.

7. A continuación, se anexa el proyecto de Acuerdo.